



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

Expte N° CNT 38973/2019/CA1

**JUZGADO N° 13.-**

**AUTOS: “PEREZ FAGONDE, GUSTAVO c/ OSP SA (ANTES PUBLICIDAD SARMIENTO SA) S/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación las partes y, por sus honorarios, el patrocinio letrado de la demandada.

**II.-** El recurso de la demandada tendrá parcial recepción y en esa inteligencia me explicare.

a) Se queja por la valoración factico jurídica efectuada por la juez de grado en cuanto otorgó carácter remuneratorio a los rubros Medicina Prepaga (OSDE), Uso y Mantenimiento del automóvil (combustible y seguro) y prestación del servicio de telefonía celular.

Analizados el planteo de la recurrente, propongo confirmar dicho aspecto de la sentencia.

He sostenido reiteradamente que cualquiera sea la causa del pago del empleador, la prestación tendrá carácter salarial si se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario, consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de este, es decir, como contrapartida de la labor cumplida.

Bajo esta óptica, no puede soslayarse tampoco que el principio protectorio es el abrigo del derecho del trabajo, que ha sido consagrado constitucionalmente en el artículo 14 bis que determina que las leyes deben asegurar al





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 38973/2019/CA1

trabajador una retribución justa. En materia de derecho del trabajo la naturaleza salarial de las prestaciones está expresamente legislada. El artículo 103 de la L.C.T. establece que, a los fines de la ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y no puede soslayarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la L.C.T., cabe a los jueces la interpretación de las normas y, dentro de esa tarea, la determinación del verdadero alcance de una disposición salarial.

Sobre el tópico la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha brindado los lineamientos en el fallo “Pérez Anibal c/ Disco SA” del 1/09/2009 cuando se expidió en torno a la validez constitucional del artículo 103 bis de la L.C.T., denominado “Beneficios Sociales”. Allí señaló, en el anteúltimo párrafo del considerando 5), que las denominaciones utilizadas por la norma importarían “mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de éstas, el empleador”, lo que, señala, “ traduce una calificación que, por repetir los términos de un precedente que guarda con el sub discussio un estrecho grado de vinculación, resulta "poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido" ("Piccirilli c. Estado Nacional", Fallos: 312:296, 300; asimismo: Fallos: 323:1866, 1872)...La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina de "Inta Industria Textil Argentina S.A. s/apelación", Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional (Fallos: 329:3680). Y, como ha sido visto, el art. 103 bis inc. c no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste. Tampoco ello surge de las alegaciones de la demandada ni de las circunstancias del proceso. El distingo, en suma y por insistir en lo antedicho, es sólo "ropaje". Sostuvo, con directiva de insoslayable trascendencia que “el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 38973/2019/CA1

reconocido, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, i.e., una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa...". Así consideró, con referencia al salario, que los artículos 6° y 7° del PIDESC, "proporcionan, con entera sencillez y elocuencia, pautas decisivas para esclarecer la antes mencionada conceptualización y, por ende, para resolver el sub lite. En efecto, dado que el primer precepto dispone que el derecho a trabajar "comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo [...]" (inc. 1°, itálicas agregadas), y el segundo califica, cuando dicha oportunidad se materializa mediante un trabajo en relación de dependencia, como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador al empleado, es necesario concluir, entonces, en que resulta inadmisibles que caiga fuera del alcance de estas últimas denominaciones una prestación que, como los vales alimentarios en cuestión, entrañó para el actor, inequívocamente, una "ganancia" y que, con no menor transparencia, sólo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato o relación de empleo.

En ese sentido, vale detenerse en los conceptos sobre los que se centra la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, el otorgamiento, por parte del empleador, de beneficios que importan en la realidad un "aumento de salarios" y la existencia de una "ganancia", como reconocimiento de que se "ha ganado la vida en buena ley". Ese razonamiento coincide con la opinión de quienes sostienen que, en tanto los pagos efectuados por el empleador importen propiamente una ganancia para el trabajador, los mismos deben ser considerados como parte integrante de la remuneración.

Desde tal perspectiva, y en virtud del criterio amplio consagrado por el artículo 103 de la LCT, es que debe confirmarse la decisión de la Sra. Juez "a quo" de otorgar carácter remuneratorio a los rubros cuestionados por la apelante, ya que los mismos implicaban una ventaja patrimonial o ganancia para el actor derivada de su contrato de trabajo, ya que –de lo contrario– deberían haber sido abonados personalmente con su salario.

Es que estos conceptos revisten carácter remuneratorio en tanto configuran una prestación en dinero o en especie otorgada por el empleador, como consecuencia de la condición de trabajador del actor, por ello constituyen una ventaja





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 38973/2019/CA1

patrimonial concreta a favor de éste; máxime cuando hoy en día el beneficio de un servicio de medicina prepaga, automóvil, servicios de celular –entre otros- se utilizan como modo de tentar a los potenciales candidatos a un puesto de trabajo, dado que la mayoría de las empresas utiliza este método que, en consecuencia, lejos de constituir un beneficio social, forma parte de las cláusulas contractuales en que se sustenta la relación de empleo.

No soslayo que la apelante hace hincapié que el servicio de telefonía celular y la utilización del automóvil estaban limitados por la empresa a la prestación de servicios que hacia el actor –es decir no cubría el uso particular de los mismos- pero lo cierto es que la apelante no aportó prueba objetiva y relevante a la causa a fin de delimitar dichas alcances, toda vez que las declaraciones testimoniales producidas en la causa –a cuyos dichos me remito en obsequio a la brevedad porque fueron analizadas en grado- no describen certeramente los parámetros y límites otorgados por la empresa; lo que conduce a desestimar el planteo en ese sentido.

Desde tal perspectiva, propongo confirmar dicho aspecto de la sentencia apelada.

b) Viene cuestionado la inclusión del “bonus” en la base salarial acogida en grado y, subsidiariamente, el monto determinado en el decisorio.

El planteo es improcedente.

He sostenido en otras oportunidades, con pertinencia para el caso, que la exclusión de las bonificaciones abonadas sin periodicidad mensual ha de examinarse con sumo cuidado y, en cada caso a resolver, según las circunstancias que efectivamente se acrediten y ejercitando un criterio de valoración fundado en el principio protectorio.

El pago de una bonificación que ha sido pactada por las partes en forma mensual, semestral o anual no importa la exclusión de su carácter remuneratorio, ni que ella deje de reunir las características de normalidad o habitualidad, ya que el mismo es percibido en forma ordinaria como consecuencia del desenvolvimiento del contrato de trabajo. La principal peculiaridad de esta remuneración está vinculada a que es un salario por rendimiento, que se percibe en distintos períodos.

En los supuestos en que estas remuneraciones percibidas en períodos superiores a un mes se devengaren de forma irregular en los distintos períodos





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 38973/2019/CA1

mensuales y esta irregularidad pueda ser adecuadamente cuantificada, entonces habilita la determinación de la mejor remuneración mensual devengada.

Esto importa decir que en todo supuesto en que la relación laboral se considerara extinta por causas imputables al empleador -como es el caso por despido directo-, siempre que el actor sea acreedor a la indemnización por antigüedad, tiene derecho al pago anual y proporcional de la fracción del año trabajado, como así también al cómputo de su incidencia en la base de la antigüedad.

En la especie, la apelante además señaló que el pago de dicho rubro estaba sujeto a determinados resultados del actor por el servicios prestado en la empresa pero lo cierto es que la apelante no explicó claramente en su agravio, ni demostró en la causa, cuáles eran las supuestas condiciones de devengamiento del rubro en cuestión, es decir, a qué resultados concretos estaba sujeto su pago y, en su caso, que el actor no los haya cumplido (arts. 377 y 386 del CPCCN).

No soslayo las declaraciones testimoniales citadas por el apelante pero las mismas resultan superficiales y genéricas y, en modo alguno, acreditan las condiciones de devengamiento del bono abonado al actor, ya que la remisión a prácticas generales de la empresa no habilita a que se hagan extensivas al contrato individual de trabajo del accionante.

En ese sentido, cabe resaltar que la apelante estaba en mejor condición de acreditar dichos extremos, toda vez que llevaba los registros laborales y contables de la empresa y a partir de allí podía examinar los resultados y gestiones de la empresa y del actor en sus funciones; aspectos que en modo alguno surgen del planteo recursivo ya que no se realizó análisis concreto y determinante sobre estas cuestiones (arts. 377 y 386 del CPCCN).

Desde esta perspectiva, no encuentro fundamentos validos para apartarme de lo decidido en origen.

A mayor abundamiento, tampoco corresponde acceder a su pretensión de que se reduzca el monto reconocido en grado por dicho concepto, ya que la apelante -como se dijo- no acreditó las condiciones de devengamiento del bono abonado al actor, tampoco menciona cuando era pagado y mucho menos especifica los importes que deberían tomarse a tales efectos; lo que conduce a mantener lo decidido en grado al respecto (art. 116 de la LO).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 38973/2019/CA1

c) Ello torna irrelevante el siguiente agravio –respecto a la remuneración y liquidación practicada en grado- ya que se sustentó en base al planteo anterior.

d) Corresponde confirmar la multa del artículo 1 de la ley 25323, toda vez que quedó acreditado en el caso la deficiente registración de la relación laboral del actor, respecto a su remuneración, toda vez que el salario registrado por la empleadora no contemplaba los rubros precedentemente analizados.

e) La misma suerte debe correr la multa del artículo 2 de la ley 25323 atento que el actor intimó al pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda (arts. 232, 233 y 245 de la LCT) y, ante la reticencia de la demandada, debió iniciar acciones legales para su cobro.

f) Tampoco resulta procedente la pretensión de la apelante en sentido que se tome como pago a cuenta de lo adeudado, las sumas abonadas en concepto de aportes y contribuciones de la seguridad social, toda vez que –como reconoce en su planteo recursivo- la única suma percibida por el actor al desvincularse de la demandada fue \$ 537.921,90.- (cfr. pericia contable) y es la que debe considerarse a los efectos del artículo 260 de la LCT; tal como lo dispuso la juez de grado.





Poder Judicial de la Nación  
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expte N° CNT 38973/2019/CA1**

**III.-** El actor cuestiona el decisorio de grado en cuanto no reconoció suma alguna en concepto de “gastos de cochera”.

El planteo es improcedente, toda vez que –como bien sostuvo la juez de grado y reconoce el apelante en su planteo recursivo- las declaraciones testimoniales producidas en la causa coinciden que el actor para la prestación de tareas utilizaba como cochera un espacio físico ubicado dentro de la empresa, por lo tanto la demandada no efectuaba erogación alguna por dicho beneficio, ya sea pagándole al actor o a terceros.

Desde tal perspectiva, coincido con la juez de grado que no corresponde reconocer importe alguno por dicho concepto.

**IV.-** La demandada apela los intereses del capital de condena.

De conformidad con lo resuelto por esta Sala en autos **“VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO”** (Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024), a cuyos fundamentos me remito, propongo que al crédito del actor se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago.

**V.-** A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna irrelevantes los agravios vertidos al respecto

**VI.-** Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios, excepto los intereses que se calcularan en el sentido mencionado. 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas y honorarios. 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la forma de resolverse. 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 y 279 del Código Procesal; 38 de la LO y concordantes de la ley 27423).-

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expte N° CNT 38973/2019/CA1**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios, excepto los intereses que se calcularan en el sentido mencionado.
  - 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas y honorarios.
  - 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
  - 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia
- Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Ante mí:

**18**

**MARÍA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR A. PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

**CLAUDIA GUARDIA  
SECRETARIA**

